

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: HENRY OCTAVIO MORENO ORTÍZ

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Rdo. 68001220500020180006300
No. 207-2018**

A U T O

Se admite la acción de tutela promovida por **JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. De oficio, se vincula como accionados a las personas que integran la lista de elegibles de la Convocatoria No. 001-2015, 002-2015 y 005-2015 para el cargo de Procurador Judicial II y a los terceros interesados.

Notifíquese por el medio más expedito a la parte accionada y vinculadas para que informen y se pronuncien, en ejercicio del derecho de defensa, sobre cada uno de los hechos, pretensiones, aporten y pidan pruebas, para cuyo efecto se les concede el término de UN (01) DÍA, contado a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, la cual se hará por el medio más expedito, de ser posible por correo electrónico como lo autoriza la Ley 1437 de 2011.

Para notificar a quienes CONFORMAN EL REGISTRO Y/O LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE PROCURADOR JUDICIAL II DE LAS CONVOCATORIAS No. 001-2015, 002-2015 y 005-2015, y a los TERCEROS INTERESADOS, se ordena la publicación de esta providencia y del texto del escrito de tutela en la página web de la Procuraduría General de la Nación para que, dentro del término de un (1) día, contado desde la publicación, si lo consideran del caso, intervengan en el trámite de la referencia.

La publicación deberá hacerse al día siguiente a la comunicación de esta providencia; desde ahora se le solicita al Administrador de la Página Web mencionada igual proceder con las restantes providencias que con ocasión del presente trámite se emitan.

ATENDIDA LA CELERIDAD DE LA ACCIÓN, LO SOLICITADO PUEDE
SER REMITIDO AL CORREO ELECTRÓNICO
seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY OCTAVIO MORENO ORTÍZ
Magistrado

Bucaramanga, 27 de junio de 2018

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA [REPARTO]
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
ACCIONADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA, identificado con cédula de ciudadanía número **91269980**, por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dada la vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y demás que usted considere vulnerados con base en el análisis de los hechos que a continuación expongo:

1. HECHOS

1.1. HECHOS RELATIVOS AL CONCURSO DE MÉRITOS ADELANTADO POR LA PGN Y PERFIL DE LOS CARGOS OFERTADOS

- 1.1.1. La Procuraduría General de la Nación con base en la **Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015**, adelantó **CONCURSO DE MÉRITOS** para proveer **317** cargos de **PROCURADOR JUDICIAL I [3PJ-EG]** y **427** cargos de **PROCURADOR JUDICIAL II [3PJ-EC]**, conforme lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia **C-101 de 2013**, al considerar que los mencionados cargos debían ser clasificados como de carrera administrativa.
- 1.1.2. El inciso segundo del artículo primero de la parte resolutive del precitado acto administrativo se señala que los empleos a proveer se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados.
- 1.1.3. Conforme la identificación de los empleos a proveer, la Procuraduría General de la Nación identificó las **dependencias o áreas de trabajo** a las que los mismos se asignarían. Así, los 427 cargos de **PROCURADOR JUDICIAL II** fueron ofertados mediante las siguientes **CONVOCATORIAS**, discriminadas por área de trabajo:

No. Convocatoria	Código y Grado	Denominación	Área de Trabajo	No. cargos
001-2015	3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23
002-105	3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	31
003-2015	3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	12
004-2015	3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	208
005-2015	3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social	14

006-2015	3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	94
007-2015	3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	45

TOTAL CARGOS PROCURADOR JUDICIAL II

427

- 1.1.4. No obstante las áreas de trabajo con base en las cuales se organizaron las convocatorias, **los requisitos para los cargos de PROCURADOR JUDICIAL II**, fueron y, aún hoy, **son exactamente los mismos**.
- 1.1.5. En efecto, de acuerdo con todos y cada uno de los formatos de las convocatorias, los **requisitos del empleo de PROCURADOR JUDICIAL II**, son:

Requisitos generales

1. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
2. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad (artículos 85 y 86 Decreto 262 de 2000)
3. No haber llegado a la edad de retiro forzoso

Requisitos de estudio

Título de abogado, expedido o revalidado conforme a la ley

Experiencia profesional

Experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho (8) años, contados con posterioridad a la obtención del título de abogado.

- 1.1.6. Estos requisitos previstos en los formatos de cada una de las convocatorias se corresponden [como no podía ser de otra manera] con lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política: *<<Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo>>*
- 1.1.7. De igual forma, estos requisitos previstos en los formatos de cada una de las convocatorias se corresponden [como no podía ser de otra manera] con los requisitos para el cargo de PROCURADOR JUDICIAL II previstos en el **Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales (Resolución 253 de 2012 y actos modificatorios)**, en el que se hace referencia al artículo 280 constitucional y se indica como requisito de estudio el título de abogado y como requisito de experiencia la obtenida por un lapso no inferior a ocho (8) años.
- 1.1.8. Lo antedicho es plenamente aceptado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, según respuesta de fecha 23 de abril de 2018 a derecho de petición de información.
- 1.1.9. De acuerdo con lo anterior, el hecho de organizar mediante siete (7) convocatorias el concurso para proveer en propiedad los cargos de 417 PROCURADORES JUDICIALES II, obedeció única y exclusivamente a un criterio administrativo de asignación de dependencia o área de trabajo. Así las cosas, la organización mediante siete (7) convocatorias nada tiene que ver con los perfiles o requisitos del cargo pues, como ya quedó debidamente sustentado, los requisitos de PROCURADOR JUDICIAL II, en todos los casos, son exactamente los mismos, independiente del área de trabajo de asignación.

1.2. HECHOS RELATIVOS AL RESULTADO DE MI PARTICIPACIÓN EN EL CONCURSO DE MÉRITOS Y CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

- 1.2.1. Surtidas las diferentes etapas del concurso, según Resolución 345 de ocho (8) de julio de 2016, modificada por la Resolución 453 del tres (3) de octubre de 2016, modificada, a su vez, por la Resolución 711 de treinta y uno (31) de octubre de 2016, obtuve el **puesto 110**, de la lista de elegibles de la Convocatoria 6, Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, con un **puntaje de 76.43**.
- 1.2.2. De similar forma se conformaron las listas de elegibles de las diferentes convocatorias, a saber:
- Convocatoria 001-2015 mediante Resolución No. 349 de ocho (8) de julio de 2016
 - Convocatoria 002-2015 mediante Resolución No. 348 de ocho (8) de julio de 2016
 - Convocatoria 003-2015 mediante Resolución No. 347 de ocho (8) de julio de 2016
 - Convocatoria 004-2015 mediante Resolución No. 357 de once (11) de julio de 2016
 - Convocatoria 005-2015 mediante Resolución No. 346 de ocho (8) de julio de 2016
 - Convocatoria 007-2015 mediante Resolución No. 344 de ocho (8) de julio de 2016

1.3. HECHOS RELATIVOS A LA PROVISIÓN DE CARGOS POR PARTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SITUACIÓN ACTUAL DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

- 1.3.1. No obstante que para la **Convocatoria 6** se ofertaron 94 cargos de PROCURADOR JUDICIAL II, en virtud de las circunstancias particulares de algunos de los integrantes de la lista de elegibles [no aceptación o no posesión], al día de hoy se encuentra nombrado quien ocupó el **puesto 105**.
- 1.3.2. Presenté derecho de petición de fecha 15 de mayo de 2018 para conocer con claridad el estado de las listas, sin embargo, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN **no dio respuesta al mismo**. No obstante, con base en información no actualizada obtenida de elegibles de las diferentes convocatorias, tenemos que la situación de las listas de elegibles es la siguiente:

Convocatoria 001-2015 [Restitución de Tierras]:	Se nombraron todos [sobran 2 cargos]
Convocatoria 002-2015 [Ambiental y Agrario]:	Se nombraron todos [sobran 3 cargos]
Convocatoria 003-2015 [Civil]:	Se ha nombrado hasta el puesto 12
Convocatoria 004-2015 [Penal]:	Se ha nombrado hasta el puesto 216
Convocatoria 005-2015:	Se nombraron todos [sobran 3 cargos]
Convocatoria 006-2015 [Administrativo]:	Se ha nombrado hasta el puesto 105
Convocatoria 007-2015 [Familia y adolescencia]:	Se ha nombrado hasta el puesto 47

Lo anterior sin perjuicio de que en las convocatorias 001-2015, 002-2015 y 005-2015, sobren en realidad una cantidad mayor de cargos, dadas las situaciones particulares que regularmente se presentan y frente a las cuales no se dispone de información actualizada puesto que la Procuraduría General de la Nación no respondió el derecho de petición de información de fecha 15 de mayo de 2018, elevado en ese sentido.

Lo anterior sin perjuicio, además, de que en las convocatorias 003-2015, 004-2015 y 007-2015, se haya nombrado un número mayor de elegibles, dadas las particulares situaciones que regularmente se presentan y frente a las cuales no se dispone de información actualizada puesto que la Procuraduría General de la Nación no respondió el derecho de petición de información de fecha 15 de mayo de 2018, elevado en ese sentido.

Lo anterior sin perjuicio, además, de las depuraciones que tiene el deber de realizar la Procuraduría General de la Nación por cuenta de la desvinculación de provisionales y el nombramiento de elegibles, todo de acuerdo a las reglas que para el efecto fijó la Corte

Constitucional en la Sentencia de Unificación SU691 de 2017, tal como se ilustra a partir del hecho siguiente.

- 1.3.3. En efecto, no obstante el avance en el nombramiento de elegibles en orden descendente en cada una de las convocatorias, es posible precisar, con base en las intervenciones que la Procuraduría General de la Nación ha hecho en múltiples acciones constitucionales adelantadas a instancias de los integrantes de las lista de elegible aún no nombrados, que en lo que respecta a la lista de elegibles de la **Convocatoria 6**, existen al menos **tres (3) cargos** que están provistos en provisionalidad con personas completamente ajenas al concurso de méritos, por no haberlo superado. Respecto a proveer empleos de carrera con personas ajenas al mérito, de manera muy reciente la Corte Constitucional, ha unificado la jurisprudencia mediante la **Sentencia SU691 de 2017**, en la que han consignado criterios muy claros y concretos de acuerdo con los cuales el **MÉRITO ES EJE DEFINITORIO DE LA IDENTIDAD DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, regla que no deja espacio para que en nuestro ordenamiento jurídico se obstruya, dilate o impida el acceso al empleo público a aquellas personas cuyo derecho, como el del suscrito, se ha logrado materializar a través de un concurso de méritos como el que adelantó la Procuraduría General de la Nación y que constituye el objeto de la presente Acción.
- 1.3.4. De acuerdo con la regla contenida en la Sentencia SU691 de 2017, la estabilidad reforzada, incluso, de una mujer cabeza de familia, debe ceder ante el derecho de una persona a ser nombrada en propiedad por haber superado las etapas de un concurso de méritos, pues constituye dicho derecho una justa causa para desvincular al provisional de su lugar de trabajo, incluso tratándose, se reitera, de sujetos de especial protección constitucional.
- 1.3.5. No obstante la clara regla de unificación de la interpretación constitucional, al día de hoy, la Procuraduría General de la Nación se rehúsa de manera sistemática a cumplir con la obligación legal de agotar y reconfigurar la lista de elegibles de la Convocatoria 6, en los términos en que así lo ordena el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, a efectos de concretar el derecho obtenido por quienes resultaron elegibles, de acuerdo con el puntaje por cada uno obtenido.
- 1.3.6. La anomalía ilustrada – se reitera – se presenta no solo en la Convocatoria 6 sino en las demás Convocatorias, dado que, al día de hoy, existen cargos en provisionalidad a pesar de que las listas de elegibles se encuentran vigentes y es con base en ellas que deben proveerse en propiedad todos los cargos ofertados. Reitero, igualmente, que no dispongo de información actualizada puesto que la Procuraduría General de la Nación no dio respuesta a derecho de petición de 15 de mayo de 2018 elevado en dicho sentido.

1.4. HECHOS RELATIVOS A LA NEGLIGENCIA DE LA PGN PARA EXCLUIR DE LA LISTA A QUIENES NO ACEPTARON O NO SE POSESIONARON Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

- 1.4.1. De acuerdo con respuestas a derechos de petición elevados por los elegibles de la Convocatoria 006-2015, la Procuraduría General de la Nación ha dejado entrever que dos de los elegibles que, inicialmente, no aceptaron o no se posesionaron, conservan el derecho de permanecer en la lista y no ser excluidos, contrariando lo ordenado por el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, el cual dispone:

<< [...] Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles [...] >> [Negrillas nuestras]

- 1.4.2. Se trata de los elegibles ubicados en los puestos 7, OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO y 14, DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL, personas que de acuerdo con lo informado inicialmente por la Procuraduría General de la Nación, no se posesionó el primero y no aceptó el segundo, con lo cual debía procederse a su exclusión de la lista al no existir causa ajena a su voluntad para tomar la decisión que por intereses meramente personales

tuvieron a bien tomar. En efecto, en respuesta de 21 de junio de 2018, el propio jefe del Ministerio Público expresó:

<<[...] En consecuencia, en caso que de presentarse vacancia definitiva en alguno de los empleos de Procurador Judicial II – Código 3PJ, Grado EC, la PGN procederá en estricto orden de mérito, a quien ocupó el 7 puesto de la lista , siguiendo en turno quien se encuentra en el puesto 14 [...]>>

- 1.4.3. Es así como la Procuraduría General de la Nación, sin más, es decir, sin adelantar la necesaria actuación administrativa en la que se nos vincule a los directamente afectados, se practiquen las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, que permitan proferir un acto administrativo definitivo susceptible de recursos y de control judicial, ha decidido que los señores OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO, con C.C. No. 79.625.788 y DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL, con C.C. No. 72.167.686 no se excluyan de la lista de elegibles muy a pesar de su no aceptación o no posesión son atribuibles única, sola y exclusivamente a su querer, a su libre voluntad, como quiera que prefirieron desempeñar otros cargos o empleos que para ellos representaban una mejor opción personal, profesional y/o laboral que la de asumir como PROCURADORES JUDICIALES II.
- 1.4.4. De acuerdo con lo anterior, la decisión tomada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN no solo es contraria lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000 sino que, además, es absolutamente **violatoria del debido proceso** pues jamás dio oportunidad para ejercer el derecho de contradicción, solicitar y aportar pruebas ni mucho menos de ejercer el derecho de defensa dentro de una actuación administrativa legítima y, por lo tanto, respetuosa de los derechos fundamentales de las personas que resultamos afectadas con dicha arbitrariedad.

1.5. HECHOS RELATIVOS AL AGOTAMIENTO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y RECONFORMACIÓN DE LAS MISMAS

- 1.5.1. Como hecho absolutamente relevante para los fines de la presente Acción, es necesario precisar que existieron convocatorias en las que el número de personas que finalmente conformó la lista de elegibles fue inferior al número de cargos ofertados, de tal manera que quedaron empleos por proveer de manera definitiva por no contar la respectiva lista con el número suficiente de elegibles, tal como se muestra a continuación:

- | | |
|---------------------------|--|
| a. Convocatoria 001-2015: | remanente de dos (2) cargos
[21 elegibles frente a 23 cargos ofertados] |
| b. Convocatoria 002-2015: | remanente de tres (3) cargos
[28 elegibles frente a 31 cargos ofertados] |
| c. Convocatoria 005-2015: | remanente de tres (3) cargos
[11 elegibles frente a 14 cargos ofertados] |

Es así como se totalizan **ocho (8) cargos** que, inicialmente, no fueron provistos por resultar insuficiente el número de elegibles en las listas, en su orden: Restitución de Tierras, Ambientales y Agrarios y Trabajo y Seguridad Social. Lo anterior sin perjuicio, se reitera, de que sea aun mayor el número de cargos sobrantes, para lo cual se requiere la información actualizada que la Procuraduría General de la Nación no entregó.

- 1.5.2. Sobre la base de los cargos sobrantes de las convocatorias 001-2015, 002-2015 y 005-2015, tenemos como el principal fundamento de la presente Acción que los mismos se deben proveer en propiedad a través del mérito, esto es a través de la recomposición que ordena el artículo 216 del Decreto 262 de 2000 en su inciso quinto, el cual dispone:

<< [...] Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los **empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos**, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía.** En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles [...] >> [Negrillas nuestras]

- 1.5.3. Esta norma, su eficacia y validez, ya ha surtido control de constitucionalidad, tanto en la fórmula que trae el artículo 216 del Decreto 262 de 2000 transcrito, como en la contenida en norma anterior, esto es el artículo 22 de la ley 443 de 1998. Resáltese que en el trámite del examen de constitucionalidad, la Procuraduría General de la Nación ha defendido su aplicación en el presente concurso de méritos. Fue justamente en uno de esos exámenes de constitucionalidad [Sentencia C-942 de 2003] en que el Ministerio Público [PGN] defendió la exequibilidad de la norma, al señalar:

<<En cuanto a las expresiones relativas a las listas de elegibles, de los artículos 22 y 24 acusados, originadas en los concursos generales abiertos que realiza la ESAP son producto de la necesidad de ajustar las normas de carrera administrativa a los principios de economía, eficacia y celeridad que rigen la función pública, pues al permitir la utilización de las listas de elegibles para proveer cargos vacantes distintos a los de la convocatoria se evita que la administración incurra en los costos que implica realizar concursos públicos para cada cargo a proveer. Por ello no hay violación de los artículos 40, numeral 7, ni 125 de la Carta, pues todos los ciudadanos pueden participar en las convocatorias.>> [Negrillas nuestras]

Defensa del alcance y finalidad de la norma que la Corte Constitucional acogió como razón de su decisión en los siguientes términos:

<< [...] Como se dijo en un punto anterior, el esfuerzo administrativo y económico que significa para el Estado hacer las convocatorias, realizar los concursos y conformar las listas de elegibles, debe traducirse en que la Administración saque el máximo provecho de las mismas, durante el término de su vigencia. Lo que redundará en la realización de los principios de la Administración Pública, en la forma establecida en el artículo 209 de la Constitución, en cuanto señala que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad ..." [...] >> [Negrillas nuestras]

La similitud entre una y otra norma, es decir, entre la ley 443 de 1998, artículo 22 y el Decreto 262 de 2000, artículo 216, quedó en evidencia en el texto de la Providencia C-1148 DE 2003, en el que, entre otras, se pronunció la Corte Constitucional sobre la exequibilidad de esta última. Al respecto, el Ministerio Público, señaló:

<< [...] las expresiones acusadas de los artículos 22 y 24 de la Ley 443 de 1998 - cuyo contenido es igual al de los artículos 216 y 218 del Decreto - Ley 262 de 2000-, que en su orden, permiten la utilización de la lista de elegibles para proveer empleos iguales, similares o de inferior categoría dentro del mismo nivel; y que permitan la utilización de la lista de elegibles de los concursos para proveer las vacantes que se presentan en el término de vigencia de la respectiva lista, fueron producto de la necesidad de ajustar las normas de carrera administrativa a los principios de economía, eficacia y celeridad que rigen la función pública, pues al permitir la utilización de las listas de elegibles para proveer cargos vacantes distintos a los de la convocatoria, se evita que la administración incurra en los costos que implica realizar concursos públicos para cada uno de los cargos a proveer, y que se presenten en vigencia de la lista. [...] >> [Negrillas nuestras]

La Corte Constitucional, en esta ocasión también acogió el argumento del Ministerio Público para pronunciarse, previa comparación de los dos textos al cabo de la cual precisó:

<< [...] Como se advierte de su análisis, ambos preceptos imponen al nominador el deber de utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten ya sea i) en el mismo empleo o, ii) en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o iii) en empleos de inferior jerarquía, alternativas estas que la demandante considera inconstitucionales. En este evento también los contenidos normativos de los apartes acusados de las normas transcritas son idénticos. [...] Así las cosas, una vez constatado por la Sala que los cargos ahora imputados contra los apartes normativos del Decreto-Ley 262 de 2000 son los mismos que esgrimió la demandante no sólo respecto de la Ley 443 de 1998 sino en otra demanda contra el artículo 218 del citado decreto que vuelve a acusar en este proceso y que las decisiones tomadas en las Sentencias C-942 de 2003 y C-969 de 2003 han hecho tránsito a cosa juzgada material y formal respectivamente, esta Corporación se estará a lo resuelto en dichas providencias. [...] >>

Como si fuera poco, mediante sentencia C 281 2007, la Corte Constitucional ratificó la exequibilidad del inciso sexto del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, al señalar:

17

<< [...] Pues bien, en el caso objeto de estudio, coincide la Corte con algunos de los intervinientes en el sentido de señalar que respecto de la expresión demandada del artículo 216 del Decreto-Ley 262 de 2000, se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada en sentido material, por las siguientes razones:

1- Inicialmente, por cuanto existe pronunciamiento previo de constitucionalidad sobre una disposición de idéntico contenido normativo a la que en el presente proceso se examina, esto es, la Sentencia C-942 de 2003, en la que se declaró exequible la expresión "en otros iguales, similares o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles", incorporada en el segundo inciso del artículo 22 de la Ley 443 de 1998. [...] >>

- 1.5.4. De igual manera, en el trámite de la Sentencia **SU691 de 2017**, respecto de la aplicación de este artículo 216 del Decreto 262 de 2000, dijo la Procuraduría al contestar las Acciones de Tutela objeto de la SU 691/17:

<< [...] los excedentes de las listas de elegibles de algunas de las convocatorias deben ser utilizadas en algún momento para la provisión de los empleos que no alcanzan a quedar provistos en otras convocatorias. Así las cosas, existen 408 concursantes en la lista de elegible de procuradores que tiene mejor derecho que los accionantes [...] >> [Ver página 17 del texto original de la Providencia]

En la misma sentencia SU691/17, retomando lo dicho por la Procuraduría General de la Nación, la Corte Constitucional, al destacar que el mérito prevalece sobre las demás situaciones alegadas por los tutelantes, señaló:

<< [...] Ahora bien, una vez agotadas las listas de cada una de las convocatorias, es factible que la Procuraduría ofrezca las 52 plazas a las 408 personas que pese a integrar la lista de elegibles no fueron nombrados en los cargos a los cuales concursaron al agotarse con los ubicados en los primeros lugares de la lista, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos en el concurso realizado. En estos términos, dicha evaluación deberá ser analizada por la Procuraduría General de la Nación atendiendo lo dispuesto en la Resolución 040 de 2015, **en cada una de las 14 convocatorias y en la legislación vigente**. Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000 [...] >>

- 1.5.5. No obstante la clara disposición legal cuya exequibilidad ya fue declarada, la defensa que de la misma ha hecho la Procuraduría en los trámites de control de constitucionalidad y la mención argumentativa que hizo en las acciones de tutela que fueron objeto de la Sentencia de Unificación SU691 de 2017, la misma que acogió la Honorable Corte Constitucional, la Procuraduría General de la Nación se niega, para los efectos del presente concurso, a darle aplicación. Es así que en respuesta de fecha 23 de agosto de 2017, el Jefe de Oficina de Selección y Carrera, CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, llegó a afirmar en su numeral 7:

<<Frente a la insuficiencia de concursantes que no ganaron el concurso la Procuraduría podrá hacer el nombramiento de plazas vacantes a través de nombramientos provisionales, mientras se surte un nuevo concurso; **teniendo en cuenta que cada convocatoria fue diferente en perfil y requisitos, razón por la cual no se podrán proveer con otras listas de elegibles.**>> [Negrillas nuestras]

Afirmación esta que resulta completamente contraria a la realidad y que, por ello, raya en la falsedad ideológica pues, como ya quedó debida y prolijamente ilustrado, la única diferencia que existe entre una convocatoria y otra es la del área de trabajo de asignación del cargo, de donde se colige que en punto de los perfiles y requisitos exigidos **todas las convocatorias son exactamente iguales** por lo que es no solamente posible sino imperativo dar aplicación al artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Nótese que en la respuesta del Ministerio Público se utiliza la palabra <<perfil>> para tratar de mostrar una diferencia que no existe. Nótese que el <<perfil>> únicamente se menciona en cada una de las convocatorias para hacer alusión a las competencias comportamentales aun más, todas las convocatorias exigen los mismos criterios de perfil; estos son: A) Investigación; B) Pensamiento conceptual; C) Orientación a resultados; D) Pensamiento analítico; E) Impacto e influencia.

No cabe duda, con base en lo anterior, que el cargo de PROCURADOR JUDICIAL II es uno solo; los requisitos exigidos para su desempeño son exactamente los mismos e, incluso, el perfil comportamental es idéntico; cierto es que los 417 empleos de PROCURADOR JUDICIAL II se encuentran organizados en áreas de trabajo, tal como lo exige toda organización que tenga a su cargo el cumplimiento de tan importantes funciones como las tiene la Procuraduría General de la Nación. Pero dicha organización no implica establecer diferencia alguna en las exigencias legales para acceder al cargo.

Tampoco cabe duda que de la conveniencia institucional que tiene la norma; conveniencia ya resaltada en los trámites de control de constitucionalidad referidos en los que, precisamente, se deja claro que su aplicación tiene como fin asegurar el ingreso de las personas con mejores calidades al servicio público y la de ahorrar gastos innecesarios a la Procuraduría General de la Nación, en tanto y en cuanto se prescinde de un nuevo concurso para proveer en propiedad cargos que se pueden proveer con las listas de elegibles vigentes.

1.5.6. Ahora bien, para lo fines de la presente Acción es necesario que el número de cargos sobrantes - **mínimo ocho (8)** - debe confrontarse con las convocatorias cuyo número de elegibles resultó superior al número de cargos por proveer; las mismas son:

- a. Convocatoria 003-2015: 14 elegibles frente a 12 cargos ofertados: faltan 02 cargos
- b. Convocatoria 004-2015: elegibles 366 frente a 208 cargos ofertados faltan 158 cargos
- c. Convocatoria 006 de 2015: elegibles 239 frente a 94 cargos ofertados faltan 145 cargos
- d. Convocatoria 007 de 2015: elegibles 97 frente a 45 cargos ofertados: faltan 52 cargos

Conforme lo anterior, son los elegibles no nombrados de las convocatorias Civil, Penal, Administrativo y Familia, quienes deben participar de esa recomposición ordenada por el artículo 216 del Decreto ley 262 de 2000, ya transcrito, y su ubicación en la lista recompuesta dependerá exclusivamente del puntaje obtenido por cada uno de ellos como resultado del concurso de méritos.

En este punto resulta de la mayor importancia establecer con certeza cuál es el último nombrado en cada una de las listas mencionadas, pues las posibilidades, sin duda, serán mejores para aquellos que obtuvieron los mejores puntajes.

Haciendo una confrontación inicial de puntajes, partiendo del 106 en la convocatoria de los Administrativos (se ha nombrado hasta el 105), del 47 en la Convocatoria de Familia (se ha nombrado hasta el 46), del 217 en la Convocatoria de los Penales (se ha nombrado hasta el 216), se tiene una lista reconfirmada, así:

1.	ROSA E. CÁRDENAS	76,94	Convocatoria 007-2015 [FAMILIA]
2.	DIANA M. SALAZAR	76,88	Convocatoria 007-2015 [FAMILIA]
3.	CÉSAR A. DELGADO	76,74	Convocatoria 006-2015 [ADMINISTRATIVO]
4.	LAURA M. OLIER	76,69	Convocatoria 006-2015 [ADMINISTRATIVO]
5.	MARÍA M. SANTOS	76,62	Convocatoria 006-2015 [ADMINISTRATIVO]
6.	JOSÉ G. ROA	76,56	Convocatoria 006-2015 [ADMINISTRATIVO]
7.	NUBIA E. CEBALLOS	76, 53	Convocatoria 007-2015 [FAMILIA]
8.	JORGE E. GÓMEZ	76,48	Convocatoria 006-2015 [ADMINISTRATIVO]
9.	ADRIÁN A. ARROYO	76, 43	Convocatoria 007-2015 [FAMILIA]
10.	LUZ M. SÁNCHEZ	76,34	Convocatoria 006-2015 [ADMINISTRATIVO]
11.	MIGUEL A. PÉREZ	76,23	Convocatoria 007-2015 [FAMILIA]
12.	JULIANA VALENCIA	76,27	Convocatoria 006-2015 [ADMINISTRATIVO]

No obstante lo anterior, es dable esperar que con base en la aplicación de la Sentencia de Unificación SU691 de 2017, en todas las convocatorias en las que aún existan nombramientos en provisionalidad, las listas surtan un proceso de depuración que permita que, incluso, las personas más allá del puesto 8 de la lista recompuesta [el cual corresponde al suscrito] puedan acceder al cargo de PROCURADOR JUDICIAL II.

- 1.5.7. Con base en la depuración de las listas de elegibles, según lo reglado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU691 de 2017; con base, además, en los cargos remanentes en las Convocatorias 001-2015, 002-2015 y 005-2015; que los empleos de PROCURADOR JUDICIAL II tienen todos el mismo perfil y para todos se exigen los mismos requisitos generales, de estudio y experiencia, resulta imperativa la aplicación del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, norma que ordena que las listas de elegibles se usen en estricto orden descendente y se usen para proveer otros empleos para los que se exija el mismo perfil o para otros de inferior jerarquía. Existiendo, como en efecto existen, empleos de carrera por proveer, dicha provisión debe hacerse mediante la recomposición de una sola lista de acuerdo con los puntajes obtenidos por los elegibles de las convocatorias 001-2015, 002-2015, 003-2015, 004-2015, 005-2015, 006, tal como se ilustró en el hecho 1.5.6., de donde se colige que el suscrito tiene derecho a ser nombrado en uno de los cargos sobrantes o remanentes de las convocatorias 001-2015, 002-2015 o 005-2015.

2. PRETENSIONES

Por todas las razones de hecho y de derecho claramente expuestas, solicito a usted, señor Juez, se sirva conceder la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, al acceso al empleo público, al trabajo y al debido proceso, y demás que usted considere vulnerados por las acciones y omisiones de la Procuraduría General de la Nación, en cabeza de su representante legal, FERNANDO CARRILLO FLÓREZ, y, en consecuencia:

- 2.1. Se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN proceder al nombramiento de los concursantes que ocuparon los puestos 106, 107, 108, de la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria 006-2015, con la consecuente desvinculación de las personas que a la fecha ocupan en provisionalidad tres cargos de carrera no obstante ser completamente ajenas al concurso de méritos y no obstante las claras disposiciones constitucionales aclaradas, ratificadas, ilustradas, explicadas y concretadas por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU691 de 2017.
- 2.2. Se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN proceder en similar sentido de la petición anterior mediante el nombramiento de las personas que en las demás listas de elegibles de las convocatorias 003-2015, 004-2015 y 007-2015, tienen mejor derecho que aquellas nombradas con base en la supuesta estabilidad reforzada la cual ha quedado sin piso jurídico en nuestro ordenamiento jurídico, atendiendo las claras reglas definidas por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU691 de 2017 y en el entendido que dicha depuración de las listas se antoja absolutamente necesaria para garantizar la protección de mis derechos fundamentales tal y como lo solicito en la siguiente pretensión.
- 2.3. Se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN **dar aplicación inmediata al artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000** en el sentido de **recomponer una única lista** en orden descendente de acuerdo con los puntajes obtenidos por los participantes de las convocatorias 003-2015, 004-2015, 006-2015, 007-2015 y, en consecuencia, **proceder a efectuar mi nombramiento en el cargo de PROCURADOR JUDICIAL II** en uno de los empleos remanente o sobrantes de las Convocatorias 001-2015, 002-2015 y 005-2015, con base en el derecho que me otorga el puntaje obtenido de 76,48, de acuerdo con lo profusamente ilustrado.
- 2.4. Aunque desconozco si existe o no, se inaplique cualquier disposición de orden reglamentario que contravenga los principios y derechos de raigambre constitucional y la interpretación que de los mismos ha hecho la Honorable Corte Constitucional así como las claras disposiciones de orden legal que constituyen el soporte de esta acción, todo con miras a garantizar el mérito como eje definitorio de nuestra constitución política, tal como lo solicito en las pretensiones precedentes.

3. PETICIÓN ESPECIAL

Si bien es cierto que no agencio intereses de ninguna de las personas que de una u otra manera se relacionan con los hechos ilustrados, también es cierto que sus derechos pueden resultar afectados razón por la cual le solicito se sirva vincular a las personas que hacen parte de las diferentes listas

de elegibles a efectos de que puedan, eventualmente, ejercer su derecho de contradicción, defensa o, incluso, coadyuvancia, mediante publicación en la página web del concurso.

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Adicional a la abundante y reiterada jurisprudencia constitucional en lo relativo a la procedencia de la Acción de Tutela para garantizar el derecho fundamental de ingreso al servicio público por virtud de un concurso de méritos, es necesario señalar, señor Juez Constitucional, que recurro a este instrumento dado que por virtud del Decreto 262 de 2000, la vigencia de las listas de elegibles es de dos (2) años.

Este plazo legal es altamente significativo en mi caso dado que la lista de elegibles de la Convocatoria 6, en la que ocupo el puesto 110 con un puntaje de 76,48, **perderá vigencia el próximo siete (7) de julio de 2018**, ello de acuerdo con lo ratificado por la propia PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 13, 40, 86, 125 Constitución Política
Decreto ley 262 de 2000
Resolución 040 de 2015

Providencias Corte Constitucional

Sentencia SU 691 de 2017
Sentencia C-942 de 2003
Sentencia C-1148 de 2003
Sentencia C-281 de 2007

6. PRUEBAS

De manera enteramente respetuosa y sin perder de vista la naturaleza de la Acción de Tutela y de sus aspectos procedimentales, solicito señor Juez considerar el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

6.1. RELATIVAS AL CONCURSO DE MÉRITOS ADELANTADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- 6.1.1 Resolución 040 de 2015
- 6.1.2 Formatos de Convocatorias 001-2015, 002-2015, 003-2015, 004-2015, 005-2015, 006-2015, 007-2015
- 6.1.3 Apartes pertinentes del Manual de Funciones, páginas 330 a 357.
- 6.1.4 Oficio de fecha 23 de abril de 2018, suscrito por ALEJANDRO BECKER, Director de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública.
- 6.1.5 Ordene para los fines de esta Acción Constitucional, señor Juez, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN entregue la siguiente información que, como ya se advirtió en los hechos ilustrados, se negó a entregar y que sirve para concretar el alcance de las pretensiones, especialmente de la pretensión numerada 2.3. Dicha información fue la solicitada con el derecho de petición de 15 de mayo de 2018, el cual aportó como prueba numerada 6.3.1.

6.2. RELATIVAS A MI PARTICIPACIÓN EN EL CONCURSO DE MÉRITOS Y CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

- 6.2.1. Lista de Elegibles Convocatoria 001-2015 [Resolución No. 349 de ocho (8) de julio de 2016]
- 6.2.2. Lista de Elegibles Convocatoria 002-2015 [Resolución No. 348 de ocho (8) de julio de 2016]
- 6.2.3. Lista de Elegibles Convocatoria 003-2015 [Resolución No. 347 de ocho (8) de julio de 2016]
- 6.2.4. Lista de Elegibles Convocatoria 004-2015 [Resolución No. 357 de once (11) de julio de 2016]
- 6.2.5. Lista de Elegibles Convocatoria 005-2015 [Resolución No. 346 de ocho (8) de julio de 2016]

6.2.6. Lista de Elegibles Convocatoria 006-2015 [Resolución 711 de treinta y uno (31) de octubre de 2016]

6.2.7. Lista de Elegibles Convocatoria 007-2015 [Resolución No. 344 de ocho (8) de julio de 2016]

6.3. RELATIVAS A LA PROVISIÓN DE CARGOS POR PARTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SITUACIÓN ACTUAL DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

6.3.1. Derecho de petición de fecha 15 de mayo de 2018 formulado a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

6.3.2. Copia escaneada de la guía de entrega del derecho de petición

6.3.3. Impresión de correo electrónico en el que se da cuenta del recibo del derecho de petición y remisión al funcionario competente.

6.4. RELATIVAS A LA NEGLIGENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA EXCLUIR DE LA LISTA DE ELEGIBLES – CONVOCATORIA 6, A LOS SEÑORES OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO Y DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

6.4.1. Oficio de fecha 23 de agosto de 2017 como respuesta a derecho de petición de información, suscrito por CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, Jefe Oficina Selección y Carrea – PGN

6.4.2. Oficio de fecha 23 de octubre de 2017 como respuesta a derecho de petición de información, suscrito por JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO, Secretario General PGN.

6.4.3. Oficio de fecha 21 de junio de 2018 como respuesta a derecho de petición formulado por el elegible No. 106 de la Convocatoria 6, CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, suscrito por el señor Procurador General de la Nación, FERNANDO CARRILLO FLOREZ.

7. ANEXOS

7.1. Documentos referidos en el acápite de pruebas

7.2. Copia de la Tutela con sus anexos para el traslado

7.3. Copia para el archivo

7.4. Disco compacto con texto de la tutela y pruebas digitalizadas [manual de funciones completo]

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES.

La Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 No. 15 — 80 Piso 7 Bogotá D.C. y/o al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Cordialmente

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
C.C.

91269980